



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE MOCOA – PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00243-00.  
Solicitante: SANDRA EDILMA ROSERO ANDRADE.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 072

Mocoa, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora SANDRA EDILMA ROSERO ANDRADE, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.118.725 expedida en Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente JOSE MOISES JURADO y su hijo YEISON ALEXANDER JURADO ROSERO.

2.- La solicitante en restitución, señora ROSERO, ha manifestado ser propietaria del predio rural denominado "Agua Negra" ubicado en la vereda La Paz, Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)
440-21135	86-885-00-01-0028-0068-000	4 Has 766 m <sup>2</sup>	4 Has 412 m <sup>2</sup>

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 13, 12, en dirección oriente hasta llegar al punto 11 con predios del señor RUBIEL ACOSTA, con una distancia 380,67 metros por lindero natural.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 9, 8, en dirección sur hasta llegar al punto 7 con la QUEBRADA AGUA NEGRA, con una distancia de 166.65 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 5, 4, 3, 2 en dirección occidente hasta llegar al punto 16 con predios del señor EDUARDO PATIÑO, lindero natural en una distancia de 74,25 metros y predio del señor BETO CHAMORRO, lindero en cerca de alambre con una distancia de 291,09 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 16 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 15 con predio del señor ROBERTO YANDUN, lindero natural en una distancia de 140,41 metros.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
2	591613.6859	719424.1949	76° 35' 50,841" N	0° 54' 7,554" W
3	591613.3334	719491.8967	76° 35' 48,653" N	0° 54' 7,544" W
4	591641.3486	719568.6839	76° 35' 46,172" N	0° 54' 8,457" W
5	591658.9196	719636.2953	76° 35' 43,988" N	0° 54' 9,030" W
6	591660.2637	719647.5735	76° 35' 43,624" N	0° 54' 9,074" W
7	591595.9765	719684.7305	76° 35' 42,422" N	0° 54' 6,984" W
8	591618.0416	719735.7789	76° 35' 40,773" N	0° 54' 7,703" W
9	591661.9547	719766.4259	76° 35' 39,784" N	0° 54' 9,132" W
10	591675.9113	719755.4796	76° 35' 40,138" N	0° 54' 9,586" W
11	591707.3748	719731.1852	76° 35' 40,923" N	0° 54' 10,609" W
12	591709.544	719645.6712	76° 35' 43,686" N	0° 54' 10,677" W
13	591743.3323	719621.5392	76° 35' 44,467" N	0° 54' 11,776" W
14	591734.2327	719442.4879	76° 35' 50,252" N	0° 54' 11,476" W
15	591739.1717	719368.3213	76° 35' 52,649" N	0° 54' 11,635" W
16	591598.7856	719365.6175	76° 35' 52,733" N	0° 54' 7,068" W

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural denominado "Agua Negra" ubicado en la vereda La Paz, Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 4 Has. + 412 mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 440-21135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa<sup>2</sup>, y código catastral N°. 86-885-00-01-0033-0015-000 y; (ii) se decreten las

<sup>2</sup> Folio 48 a 49.



medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación a la declaración rendida ante la UAEGRTD, el día 21 de abril de 2016<sup>3</sup> indicó: *"yo lo compre en el año 2001 al señor Manuel Murillo una extensión de cuatro hectáreas, por el valor de ocho millones de pesos con escritura pública"*

Así mismo, respecto a los actos constitutivos de desplazamiento la solicitante manifestó:

*"el desplazamiento mío fue en el año 2013, porque yo vivía en el caserío, sentía miedo y no bajaba al predio el que iba al predio era mi hijo, a él le decían que tenía que ir a presentarse y para trabajar mis cultivos, pero me amenazaron porque dijeron que yo no vivía en la vereda y que no se hacían responsable por lo que pudiera pasar al poco tiempo encontré quemado mi casa en la finca eso fue un día viernes."*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se avista a folio 35 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que la solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, así mismo, a folio 300 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 01003 del 30 de julio de 2016.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 9 de diciembre de 2016<sup>4</sup>, en contra de personas indeterminadas en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

En aquella interlocución se dispuso la vinculación del señor JOSÉ MOISÉS JURADO- (según se desprende de las declaración que reposan en el plenario es el compañero permanente de la solicitante), ello conforme a las voces del canon 87 de la Ley 1448 de 2011 de víctimas y Restitución de Tierras.

Al paso que se solicitó a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, información respecto de la medida cautelar de embargo que reposa en la anotación N° 03 del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien querellado.

<sup>3</sup> Folios 36 a 37 Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Folios 122 a 123 Ibídem.





7.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor y vencido el término de traslado, por auto de 28 de agosto de 2017<sup>5</sup>, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes, en igual forma se requirió a la Fiscalía para que allegara la información solicitada en el primer auto.

8.- En escrito allegado el 3 de octubre de 2017<sup>6</sup>, la Fiscalía General de la Nación manifestó: "(...) en este despacho se adelanta proceso de extinción de dominio bajo la Ley 793 de 2002, cuyo radicado es el 6988 E.D. mediante el cual se afectó con medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo el inmueble identificado con de matrícula inmobiliaria No. 440.21135 predio denominado Agua Negra, ubicado en la vereda Guineo del municipio de Villagarzón del departamento de Putumayo, últimos propietarios inscritos SANDRA EDILMA ROSERO ANDRADE y JOSE MOISÉS JURADO AGUIRRE, a través de resolución del 2 de septiembre de 2009, el que se encuentra en etapa de notificación ante la imposibilidad de ubicar a sus propietarios para notificarlos personalmente de la decisión por ser el único interlocutorio que obligatoriamente se notifica de forma personal. (...)"

9.- Posteriormente, en providencia de 19 de octubre del 2017<sup>7</sup>, el Juzgado instructor toda vez que no ha sido posible recaudar las pruebas decretadas en auto del 28 de agosto del mismo año, reitera las ordenas en ellas contenidas.

10.- Luego, en proveído del 3 de noviembre del 2017<sup>8</sup>, se concede al Ministerio Público el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de referencia. Así mismo, y de con al Acuerdo N° PCSJA17 – 10671 del 10 de mayo del 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el proceso de la referencia a los Juzgado de descongestión para proferir sentencia.

11.- Posteriormente el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, a quien por reparto le correspondió el conocimiento previo para el cumplimiento de la medida en mención, mediante auto adiado 29 de noviembre de 2017<sup>9</sup>, dispone oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que procedan a informar el estado del proceso de extinción de dominio bajo el radicado N° 6988, concediéndole el término de diez días para su cumplimiento.

<sup>5</sup> Folios 145 a 146 Ibídem.

<sup>6</sup> Folios 193 a 195 Ibídem.

<sup>7</sup> Folio 199 Cuaderno Tomo II.

<sup>8</sup> Folio 206 Ibídem.

<sup>9</sup> Folio 207 Ibídem.





12.- Seguidamente en providencia adiada 3 de mayo del año en curso<sup>10</sup>, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, remitió nuevamente el presente proceso de conformidad al acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, mediante el cual dispuso nuevamente la creación de Juzgados de Descongestión de manera transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras, y el referido Despacho judicial asume el conocimiento y reitera la orden emitida en providencia anterior<sup>11</sup>.

Notificado del asunto mediante correo electrónico la Asistente de Fiscal II con funciones de Secretario Administrativo, redirecciona la orden a la Fiscal Sexta de Dirección Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, al paso que el 18 de mayo de la presente anualidad el citado ente fiscal allego Resolución y anexos emitida por la misma fiscalía en el que se reitera la información allegada en octubre de 2017 empero indica el avance de las etapas procesales: "(...) que se encuentra en etapa de notificación, esperando posesión de Curador AD LITEM. Hecho lo anterior se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda. (...)”

13.- El día 14 de diciembre de 2017<sup>12</sup>, la Procuradora Judicial Delegada para asuntos de Restitución de Tierras, allego concepto aduciendo en suma que la peticionaria reúne los requisitos contemplados legalmente para ser considerada víctima del conflicto armado interno en el país con derecho a la restitución, y tras haberse comprobado la ocurrencia de los actos generadores de desplazamiento se encuentra legitimada para hacer uso de los mecanismos procesales para la restitución y formalización de tierras, concluyendo que se deberá acceder a las pretensiones principales y subsidiarias solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras, en representación de la señora SANDRA EDILMA ROSERO ANDRADE y su grupo familiar reconocimiento que debe hacerse además con vocación integral y transformadora.

14.- Posteriormente en providencia de 12 de junio del año en curso<sup>13</sup>, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), expresa que existe una duda razonable respecto de la licitud de los hechos que soportan la solicitud de restitución de tierras y que resultaría contrario a los principios de congruencia y seguridad jurídica emitir una decisión en este momento sin que se encuentre definida la acción de extinción de dominio, concluyendo que el presente proceso no se encuentra en etapa de fallo en los

<sup>10</sup> Folio 223

<sup>11</sup> Folio 224 Cuaderno Tomo II.

<sup>12</sup> Folio 213 Ibídem.

<sup>13</sup> Folio 231 Ibídem.



términos del artículo 14 del Acuerdo PCSJA-10907 de 15 de marzo de 2018, procediendo a su devolución al juzgado de origen.

17.- Luego en proveído del 18 de junio del hogaño<sup>14</sup>, el Juzgado Instructor considera procedente asumir el conocimiento del presente asunto y avoca para continuar con el trámite que corresponda, considerando necesario llevar a cabo diligencia de inspección judicial al predio solicitado en restitución fijando el día 29 de junio del mismo año, con el acompañamiento del área catastral de la UAEGRTD y de la solicitante en restitución.

18.- En seguida y mediante providencia adiada 25 de julio de la presenta anualidad, se reitera la orden dada en la dirigencia de inspección al predio al área catastral - topográfica de la UAEGRTD allegue el informe solicitado, en igual forma se dispuso la remisión de la presente acción a este Despacho Judicial de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo de año en curso.

19.- Por lo anterior, se avocó el conocimiento del presente asunto mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018<sup>15</sup>, revisado el *sub examine* se hizo necesario citar a la suplicante a efectos de recepcionar una declaración con el fin de recaudar la información necesaria respecto de los documentos allegados en el trámite judicial por la Fiscalía Sexta de la Dirección de Extinción del Derecho del Dominio.

20.- En escrito allegado el 16 de agosto de 2018<sup>16</sup>, la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Putumayo, en cumplimiento a lo ordenado en diligencia de inspección judicial, allega los nuevos Informes Técnico Predial y de Georreferenciación en la que se estableció la identificación física y plena del inmueble objeto de restitución.

21.- La Procuradora 11 Judicial II de Restitución de Tierras, presenta complementación al informe presentado inicialmente el 14 de diciembre de 2017, en resumen manifestó respecto a la medida cautelar con que se gravó el inmueble solicitado en restitución y sobre el cual se adelantó la acción de extinción de dominio decretada por la Fiscalía Sexta Especializada ante los Jueces Penales del Circuito adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, sobre los hechos que dieron origen al inicio de la acción de extinción del derecho del dominio, indicó que la investigación se trató respecto de la erradicación manual de unos cultivos ilícitos en el predio solicitado, en dicha diligencia no hubo capturas, ni personas judicializadas por aquellos hechos, ahora

<sup>14</sup> Folio 235 *Ibidem*.

<sup>15</sup> Folio 256 Cuaderno Tomo II.

<sup>16</sup> Folio 261 a 285 *Ibidem*.



bien, en audiencia de interrogatorio de parte la suplicante informo que cuando adquirió el predio una parte del mismo tenía unas matas secas de coca que nunca las cultivo y que volvieron a resurgir con el paso del tiempo. Dijo el ente ministerial que resulta incuestionable que esta clase de cultivos en el medio y bajo putumayo eran constantes, formaban parte de la economía campesina de la cual derivaban lo mínimo para su subsistencia, es así como señala que no se está en presencia de una narcotraficante que tenía una organización conformada por tierras, dinero o recurso humano y material para la siembra o cultivo y producción de estupefacientes ello se afirma de conformidad al Informe Técnico de Georreferenciación prueba que en la zona de Villagarzón primaba la economía basada en cultivos tradicionales como yuca, maíz, caña panelera, etc., pero también se afirma que a su vez la economía ilegal de la coca ha sido también una fuente importante de recursos para los habitantes de la región; considera que el inicio del proceso de extinción de dominio no debe ser causal para negarse la restitución del bien que reclama y las circunstancias en las que se desarrollaron no se percata que se hizo para la obtención de ganancias adicionales o acumulación de riqueza, sino para su subsistencia, porque el estado no le facilitó otros medios para que volviera productiva su propiedad.

22.- Finalmente, y de la revisión del nuevo Informe Técnico Predial, se avizora en el numeral 6º *"SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PUBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL AREA RECLAMADA"* que el predio solicitado en restitución de tierras, se encuentra afectado por zona de minería, hidrocarburos y otras como áreas sustraídas anteriormente por la ley 2 de 1959. Por lo anterior, en providencia de 3 de septiembre de 2018<sup>17</sup>, se procedió a vincular a las Agencia Nacional de Minería-ANM, Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

23.- A la postre y notificadas en tiempo las anteriores agencias y la cartera ministerial solo la Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronunció al respecto en escrito allegado 17 de septiembre del año en curso<sup>18</sup>, indico en suma a las pretensiones no tiene oposición alguna pues no busca la titularidad del bien querellado ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades hidrocarburíferas, tampoco se opone a la materialización y reconocimiento del derecho a la restitución de tierras, adicionando que en la actualidad no se están realizando actividades hidrocarburíferas en el área solicitada.

Finaliza informando que *"la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de evaluación Técnica (TEA) NO afecta o interfiere dentro del*

<sup>17</sup> Folio 290 Ibídem.

<sup>18</sup> Folio 292 a 299 Ibídem.





*proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras no con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos"*

24.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas<sup>19</sup>, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante SANDRA EDILMA ROSERO ANDRADE por ser la propietaria junto a su compañero permanente JOSE MOISES JURADO AGUIRRE del bien querellado y al propio tiempo, víctimas de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él durante el termino establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH y el Ministerio de Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible, mas todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)**  
*Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora SANDRA EDILMA ROSERO ANDRADE, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por la solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad



que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>20</sup> y 78<sup>21</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que la señora SANDRA EDILMA ROSERO ANDRADE y su núcleo familiar, encontraron en las amenazas contra su vida e integridad personal una justificación suficientemente razonada para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposa la declaración de la señora AURO ELISA QUINTERO OBANDO, ante la UAEGRTD quien expresó:

*(...)¿USTED SUPO DE HECHOS DE VIOLENCIA QUE HAYA PADECIDO EL SOLICITANTE?  
**CONTESTO: pues que le quemaron la casa, otro un día le toco salir corriendo con el niño porque le llegaron unas personas a amenazarla.***<sup>22</sup>

También se suma la declaración rendida ante esta Judicatura el día 17 de agosto de 2018, en la que la solicitante SANDRA EDILMA ROSERO ANDRADE, señaló "(...) como mi hijo tenía que estudiar yo no lo mande más para allá (refiriéndose al predio), yo podía ir yo misma a ver los cultivos de piña, yuca y plátano, entonces fue donde me encontré dos tipos que me dijeron que aún no podía estar por allá, que si seguía yendo que se iban a llevar a mi hijo, que era mejor que no anduviera por allá, en esa semana a partir del día que ellos me dijeron eso yo no baje toda la semana, baje un día vienes en la mañana no llegue directamente a la casa, me fui por una trocha a llegar a la casa donde mi suegro alcance a estar ahí como 5 minutos y llego el vecino SILVIO BENAVIDES y me dijo que fura a ver la casa que estaba acabando de arder, que me habían quemado la vivienda (...)”

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>22</sup> Folio 38 a 39 Cuaderno Principal.





Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO* de la zona, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Villagarzón, en síntesis señaló:

*"(...) El conflicto armado interno ha estado latente en el municipio como consecuencia de la disputa territorial por los cultivos de uso ilícito y los corredores de movilidad estratégicos para el narcotráfico y el transporte de armas. El municipio juega un papel importante dado que se encuentra ubicado en el corazón del departamento, siendo paso obligado como corredor de movilidad hacia los municipios de Puerto Guzmán, Puerto Caicedo, Puerto Asís, y Orito, especialmente en las zonas rurales como la Inspección Puerto Umbria, sectores de La Castellana, La Joya, Santa Juliana del Guineo por otro sector éste San Luis Picudito, desde donde hacen su movilidad hacia las diferentes zonas del departamento.*

*los actos de violencia tanto de los paramilitares como de la guerrilla fueron claramente evidenciados por la presión que ejercieron los grupos armados sobre la población de los sectores rurales (especialmente la campesina e indígena) y de la cabeceras urbanas e inspecciones, mediante intimidación a la libre movilidad, movilidad, amenazas, asesinatos selectivos, secuestros, vinculación forzada, entre otros; hechos que surgieron como elementos específicos generadores de la agudización de desplazamiento forzado.*

*El desarrollo del conflicto armado en la región mantuvo por lo tanto una fuerte presión sobre los habitantes del sector rural con respecto a la población que habitan las cabeceras municipales del medio y bajo Putumayo principalmente. En el área rural las FARC continuaron manteniendo fuerte dominio territorial con presión hacia los centros poblados tratando de recuperar territorio perdido.*

*Los grupos de paramilitares del bloque sur continuaron entonces manteniendo el control sobre las principales cabeceras municipales e inspecciones, desde las cuales incursionar hacia el sector rural. Esta pugna por el dominio territorial entre los actores armados amenazo las libertades personales de la población civil quienes se vieron en la obligación de acatar las órdenes de los diferentes grupos armados en los territorios de su dominio.*

*Posterior a la desmovilización del 206 de las AUC, las acciones de las FARC continuaron con atentados y ataques hacia la Fuerza Pública; igualmente la instalación de minas antipersonal y artefactos explosivos por este actor han sido recurrentes y se han visto afectados además de miembros de la fuerza pública, la población civil. Así mismo han sido evidentes las amenazas personalizadas, los secuestros extorsivos y la vinculación forzada de menores.*

*Debido a la alta presencia de cultivos ilícitos (Eritroxilon coca) en el medio y bajo Putumayo; el Estado ha adoptado diferentes mecanismos de erradicación a los*



*cultivos ilícitos (coca); uno de ellos era erradicación forzosa a través de la aplicación aérea de herbicidas y otro son los pactos de erradicación manual. Los municipios que desde el año 2000 se les viene aplicando estas prácticas son: San Miguel, Valle del Guemuez, Orito, Puerto Asís, Puerto Leguizamo, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán y Villagarzón en Putumayo. (...)"<sup>23</sup>*

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora ROSERO se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

## **2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>24</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado la actora de su heredad, en el año 2013, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos, con lo señalado tanto en el Informe Técnico Predial (folios 262 a 265 cdno ppal tomo II), como en el Informe de Georreferenciación (folio 266 a 275 ídem), indicando en suma que el mismo se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-21135 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P), ubicándolo en el vereda La Paz,

<sup>23</sup> Folio 5 a 13.

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

Así mismo, en el numeral 6° del Informe Técnico Predial en mención (fls. 262 a 265), se estableció la identificación física y jurídica del predio querellado, se desprende que la heredad se encuentra dentro de las afectaciones de hidrocarburos (*sobreposición con bloque petrolero*), y por zonas mineras (*minería solicitudes contrato*) y otra (*superpone en un área sustraída según resolución No. 128 de 1996*), en efecto se dispuso la vinculación de las Agencias Nacional de Hidrocarburos, Minera y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, notificadas de la presente solicitud, solo se pronunció la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, respecto a la afectación de hidrocarburos, en síntesis manifestó que la ejecución de contratos de exploración o ejecución no pugnan con el derecho a la restitución de tierra, puesto que la ANH no busca la titularidad de los predios. Por otro lado, la Agencia Nacional de Minería – ANM y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término otorgado guardaron silencio.

Ahora bien, en la solicitud se explicó que la señora SANDRA EDILMA ROSERO ANDRADE adquirió el predio cuya restitución ahora reclama mediante compraventa celebrada con el señor MANUEL MESIAS MORILLO y la señora ISAURAHERNANDEZ elevada a escritura pública N° 279 del 30 de junio de 2001, corrida en la Notaria Única de Villagarzón (P), la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-21135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, tal y como se puede observar en la anotación N° 02 del historial tradición del mismo (fl. 48), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente diecisiete (17) años, la solicitante junto a su núcleo familiar, explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietaria que es y le corresponden, por haberlo adquirido mediante compraventa elevada a escritura pública N° 279 del 30 de junio de 2001, corrida en la Notaria Única de Villagarzón (P), debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-21135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo.

#### **4.- Gravamen del Bien Objeto de Restitución – Medida Cautelar en Proceso de Extinción del Derecho del Dominio.**

Se precisa en la demanda que la heredad reclamada actualmente se encuentra gravada con una medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder





dispositivo en razón al inicio de la acción extinción del derecho del dominio decretada por la Fiscalía Sexta Especializada ante los Jueces Penales del Circuito adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, tal y como se observa en la anotación N° 03 del folio de matrícula inmobiliaria N° 440-21135 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P)., que identifica el fundo.

En escrito allegado por la fiscalía en mención obrante a folios 240 a 252 cuaderno principal tomo II, se señaló que a la acción se dio inicio mediante la resolución del 2 de septiembre de 2009, la cual trata de la ubicación y erradicación manual de unos cultivos ilícitos en predios ubicados en jurisdicción del municipio de Villagarzón, vereda Guineo, predio "Agua Negra" en el departamento del Putumayo, en suma expresan que al momento de llevar acabo la diligencia de erradicación manual de cultivos ilícitos no se encontraron viviendas ni personas alrededor de este predio, así como fue ratificado en la declaración del capitán encargado de la erradicación manual de los cultivos ilícitos, quien manifestó que no hubo ninguna persona judicializada por estos hechos. Por lo que solicitó información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa, y a la Notaría Única de Villagarzón última para que allegue copia de la escritura pública N° 279 de 30 de junio de 2001, donde se determinó que los señores SANDRA EDILMA ROSERO y JOSE MOISES JURADO son propietarios del predio allí identificado.

Sobre este particular la solicitante en declaración rendida ante este Despacho el día 17 de agosto del hog año<sup>25</sup>, al preguntarle sobre los motivos por los que se adelanta el proceso de extinción de dominio manifestó: *"En el año 2001, cuando llegue a vivir al predio, había pasado la fumigación, había plantas ilícitas en el predio, pero estaban secas, aproximadamente media hectárea, pero enseguida del predio hubieron vecinos que tenían cultivos ilícitos y estaban en producción, pensé que los cultivos estaban secos y no los retire, los deje para potrero de las bestias (caballos) cuando la policía llevo a radicar encontraron esa plantas ilícitas."*

En este orden de ideas, se puede inferir que la solicitante al momento de adquirir la heredad requerida, la misma ya contaba con este tipo de plantaciones ilícitas, si bien se evidencia un inobservancia por parte de la señora ROSERO ANDRADE, al no extraer en su totalidad los cultivos ilícitos, se puede deducir que no obtuvo un incremento en su patrimonio a raíz de estos, al contrario afirmó que *"(...) como no había la posibilidad de trabajar establemente en el predio nosotros íbamos a trabajar al jornal, y a medida que trabajamos fuimos comprando animalitos gallinas, cerdos, 3 bestias y los potreros eran ahí mismo"*, en este sentido no debe desconocer esta Judicatura que estamos frente al caso de una trabajadora agraria, "MUJER RURAL" víctima del conflicto armado interno de la violencia que aquejo dicha municipalidad de ubicación del predio y no de una persona que se dedicó al ejercicio de actividades ilícitas para

<sup>25</sup> Folio 258 a 259 Cuaderno principal tomo II



su beneficio, o bien como lo cito la Procuradora Judicial para asuntos de Restitución de Tierras en el concepto arribado al plenario es así como señala *que no se está en presencia de una narcotraficante que tenía una organización conformada por tierras, dinero o recurso humano y material para la siembra o cultivo y producción de estupefacientes* ello se afirma de conformidad al Informe Técnico de Georreferenciación prueba que en la zona de Villagarzón primaba la economía basada en cultivos tradicionales como yuca, maíz, caña panelera, etc., pero también se afirma que a su vez la economía ilegal de la coca ha sido también una fuente importante de recursos para los habitantes de la región; considera que el inicio del proceso de extinción de dominio no debe ser causal para negarse la restitución del bien que reclama y las circunstancias en las que se desarrollaron no se percata que se hizo para la obtención de ganancias adicionales o acumulación de riqueza, por lo que se considera factible, que esta cédula judicial reconsidere la restitución del predio solicitado y para aliviar el sufrimiento y en lo posible el restablecimiento de los derechos que le han sido vulnerados a la solicitante y su núcleo familiar.

Así, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras ya ha analizado el tema *in extenso* el cultivo de la hoja de coca en Colombia, sentencia proferida dentro de la acción de restitución de tierras promovida por MANUEL MARÍA SACRISTÁN MARÍN, expediente radicado N° 500013121001-2012-00109-01, señalo:

*Sobre el particular debe esta Sala precisar: La situación indicada no es predicable exclusivamente al predio objeto de la presente solicitud. Del estudio realizado precedentemente en este fallo, se infiere como las circunstancias de violencia en zona de frontera, la ausencia del Estado y las condiciones económicas de los campesinos colonizadores los impulsaron al cultivo de la hoja de coca a lo cual también eran impelidos por grupos al margen de la ley, específicamente guerrillas, narcotraficantes y paramilitares.*

*Se constata por el estudio aquí realizado sobre las colonizaciones y los baldíos que el Estado ha sido incapaz de resolver los problemas que se derivan de su explotación, específicamente la determinación de las tierras que son efectivamente de propiedad del Estado, la titulación de los predios que eran explotados por los colonos en zonas de frontera, pero sobre todo, la institucionalidad ha sido absolutamente incapaz para, primero definir y orientar los territorios que pueden ser efectivamente objeto de explotación y segundo, brindarle a los colonos condiciones económicas, sociales y de infraestructura que faciliten su explotación productiva en condiciones dignas de subsistencia para ellos y sus familias.*

*En las circunstancias anotadas el caldo de cultivo fue propicio para la incursión de grupos al margen de la ley y, para la destinación de miles de hectáreas del territorio nacional a siembras ilícitas, que si bien fueron la fuente para la generación de pingües riquezas, las mismas nunca llegaron a los colonos - campesinos que se dedicaron a tal actividad con el sofisma de unas condiciones más dignas de vida, las cuales no alcanzaban con las actividades agrícolas lícitas. Sin*





*embargo, "El Dorado" nunca llegó y, las actividades en mención sólo produjeron desasosiego, muerte, expulsión de las tierras y mayor miseria para los colonos-campesinos, el eslabón más débil de la cadena de producción.*

*Con fundamento en lo expuesto no puede exigírsele al colono-campesino pauperizado, despojado y desplazado por la violencia que cumpia con el requisito al que venimos haciendo referencia, cuando el mismo Estado ha fallado en lo mínimo, que es garantizar el monopolio de la fuerza en todo el territorio colombiano, lo que hubiera permitido el ejercicio pacífico de una actividad legítima.*

*Lo que el Estado no pudo, no podría exigírsele al ciudadano razón por la cual esta Sala, con fundamento en la finalidad propia de la justicia transicional que busca la mayor cantidad de reparación posible, en aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011 según el cual "el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas", y de uno de los principios de la restitución establecidos en el artículo 73 según el cual "se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación", (...)"*

Aseveración última que encuentra su origen en el principio *Pro Homine*<sup>26</sup>, el cual: *"impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...). El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental".*

Ha de tenerse como igualmente demostrado que según el contexto de violencia presentado en el libelo introductor el municipio de Villagarzón conformado por 78 veredas entre ella La Paz lugar de ubicación del predio hace parte del medio Putumayo que se localiza entre la zona fría del Valle de Sibundoy y la llanura amazónica, su economía se basa en la producción agrícola y actividades pecuarias entre otras, a su vez, ***la economía ilegal de la coca ha sido también una fuente importante de recurso para los habitantes de la región, según cifras del Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI), para el año 2006 en***

<sup>26</sup> Corte Constitucional M.P. Alberto Rojas Ríos Sentencia C-438 e 2013





**Villagarzón habían sembradas 561 hectáreas de coca**<sup>27</sup>. Circunstancias que demuestran que para la época de los hechos que son materia de estudio dicha región se dedicaba en mayor parte al cultivo de la hoja de coca, de manera que exigirle a las víctimas de ese tejido violento que prueben una situación diferente sería imponerle la carga de lo imposible y proceder a negar las medidas dispuestas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras para las víctimas de aquella región iría en contra del fin propio de la justicia transicional que busca el mayor aumento de reparaciones posibles.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-076 DE 2011, M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, tiene establecido que *"el compromiso de personas en situación de desplazamiento forzado en la producción de cultivos ilícitos no es, en sí misma considerada, una causal para negar las medidas de protección de los derechos fundamentales de esta población en situación de vulnerabilidad"*

Otro pronunciamiento sobre el particular de la H. Corte Constitucional se fija en la sentencia T-284 de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO en la que señalo:

*"...el problema de los cultivos ilícitos ha sido abordado por las autoridades del Estado como un problema de orden social que exige medidas direccionadas a obtener la erradicación, la sustitución y la reincorporación de quienes se encuentran en esa actividad al marco de la legalidad. (...) En ese escenario, el gobierno ha puesto en marcha distintos programas encaminados contribuir con la disminución de la producción de los cultivos ilícitos, a través de los cuales se implementan procesos de desarrollo integral y sostenible que les permiten a los cultivadores alcanzar una estabilidad económica y social. Para ello, se crearon procesos de erradicación y fomentaron proyectos especiales con alternativas productivas para estas personas. (...) Es necesario corroborar si, independientemente de si estaba o no en la actividad de cultivos ilícitos, su desplazamiento se produjo como consecuencia de presión de grupos al margen de la ley y si, por consiguiente, se satisfacen los criterios legales y jurisprudenciales sobre la condición de desplazado. (...) Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que la aplicación de la normatividad debe ser examinada de conformidad con las circunstancias que dieron lugar al desplazamiento y en concordancia con los principios de favorabilidad y de buena fe, razón por la cual Acción Social deberá determinar en cada caso si se observan las reglas previstas para proceder a la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada"*

Las premisas expuestas son aplicables al caso de marras, dan cuenta las constancias procesales que los habitantes del municipio de Villagarzón se vieron compelidos por

<sup>27</sup> Folio 6 Documento de Análisis de Contexto presentado por la UAEGRTD.



las circunstancias de violencia en suma el conflicto armado y las actividades de estos grupos ilegales a centralizar su economía en la siembra de los cultivos ilícitos, empero según el Informe Técnico Predial el fundo en la actualidad se encuentra abandonado y no está destinado a dicha actividad.

-Descendiendo el *sub examine*, podría darse aplicación también al principio de la ausencia de responsabilidad que consagra el estatuto penal, se trata de la insuperable coacción ajena estipulada en el numeral 8 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, una ilustración al respecto la trae a colación la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sentencia 21457 del 7 de marzo de 2007 MP.P QUINTERO MILANÉS, JORGE LUIS que reza:

*"acto de violencia moral verdaderamente irresistible generada por un tercero, que tenga por causa un hecho absolutamente ajeno a la voluntad del agente, que lo obligue a ejecutar aquello que no quiere, sustentado en el miedo o en el temor y la voluntad de evitarse el daño amenazado"*

En la misma sentencia se indicó: *"en la primera causal de ausencia de responsabilidad el miedo tiene su génesis en el comportamiento arbitrario e ilegal de un tercero patentizado en una fuerza irresistible tendiente a condicionar la voluntad del sujeto con el fin de que realice una acción determinada; mientras que en la segunda el miedo surge en el ánimo del hombre sin que exista coacción o intimidación, el mismo puede provenir ante peligros reales o imaginarios o tratarse de un miedo instintivo, racional o imaginativo"*.

La reiterada sentencia dictada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, concluyó: *"(...) El comportamiento ilegal y arbitrario de un tercero está representado por el accionar del grupo guerrillero de las FARC en el Alto Tillavá cuyas formas de coacción a la población implicaban el riesgo continuo de la vida misma, fuerza que sólo podía resistirse con la huida o abandono, o con el sometimiento irrestricto, generando la primera circunstancia el desplazamiento y la segunda, el involucramiento en actividades al margen de la ley que se concretan en el cultivo de la hoja de coca (...)"*

En este orden de ideas, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar contenida en la anotación N° 03 del folio de matrícula N° 440-21135 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa, por cuanto, como se observara en líneas siguientes, se procederá a proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores SANDRA EDILMA ROSERO y su cónyuge JOSE MOISES JURADO, en aplicación a las medidas de reparación dispuestas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras al paso que son sujetos de especial protección constitucional, memórese que sufrieron graves violaciones a sus derechos fundamentales, por lo que la Fiscalía General de la Nación deberá establecer un tratamiento especial para casos como estos, cabe precisar que muy aparte de si



estaban o no en la práctica de cultivos ilícitos su desplazamiento se produjo como consecuencia de la presión ejercida por los grupos armados ilegales que posaban en la región de Villagarzón es por lo mismo que se satisfacen las premisas legales y jurisprudenciales para declararlos víctimas del conflicto armado interno con derecho a la restitución material de su propiedad, sin que se generen más perjuicios de los que los obligaron abandonar su heredad memorórese en el año 2013.

Se concluye entonces que no se encuentra ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

### **5.- Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:**

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer<sup>28</sup>, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.*

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente más de doce (12) años, la solicitante junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietaria que es le

<sup>28</sup> Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.





corresponden, por haberlo adquirido por compra en la forma como en líneas precedentes se señaló.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inicia la aquí solicitante la señora SANDRA EDILMA ROSERO ANDRADE, no deben desconocerse los derechos que adquirió su compañero permanente, el señor JOSE MOISES JURADO mismo que fue víctima del conflicto armado y que junto con la solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en el año 2013.

Lo anterior según lo expuesto en el libelo inicial por la UAEGRTD, y de la misma reclamante se colige que su compañero permanente JOSE MOISES JURADO adquirió el predio junto con la señora SANDRA EDILMA ROSERO ANDRADE, según se consigna en los documentos que acreditan la propiedad escritura pública N° 279 del 30 de junio de 2001, corrida en la Notaría Única de Villagarzón (P), la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-21135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

Al paso que también de las declaraciones que reposan en el expediente, versión dada por la misma solicitante se afirma:

*"(...) estado civil unión libre, (...) llegamos a comprar ese predio por valor de 8 millones con una extensión de 4 hectáreas, vivía con mi esposo JOSE MOISES JURADO y mi hijo (...) ahora me reconcilie con mi compañero y estoy viviendo actualmente con el (...)"*

Ahora bien y como en acápite anterior se dijo que la solicitante se encuentra legitimada para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañera (o) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, así al momento de dicha entrega no estén unidos por ley, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.



Sobre el particular se trae a colación lo expuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA, en la aclaración a la sentencia dictada dentro de la solicitud de restitución de tierras interpuesta por Manuel María Sacristán Marín, radicado bajo el número 50001-31-21-001-2012-00109-01, treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2013), preciso:

*"Se pronunciará la Sala sobre el derecho a la restitución de tierras que en el marco del proceso de la referencia, cabría a la señora Josefina García, compañera permanente del solicitante, y que conforme a la revisión del plenario también fue víctima de desplazamiento, siendo forzada a abandonar el predio que conjuntamente ocupaba con el señor Manuel María Sacristán Marín para la misma época del hecho victimizante.*

*Aunque la condición de víctima no fue argumentada ni pedida en la solicitud de restitución advierte la Sala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, precisamente allí donde trata la caracterización del núcleo familiar, hace figurar a la señora Josefina García como compañera permanente del solicitante y manifiesta que estuvo al momento de la victimización sufrida (fl. 9 c.l), aspecto que se corrobora con el interrogatorio que el señor Sacristán rindió dentro del proceso (fl. 423 c.2) y además, con la declaración juramentada que hizo el 31 de marzo de 1998 ante la personería municipal de Villavicencio (fl. 115 c.l), en donde puede leerse: "PREGUNTADO: manifieste el número y nombre de los miembros de su núcleo familiar que también sean desplazados por la Violencia y que se encuentren viviendo con usted: CONTESTO: Somos 3, JOSEFINA GARCÍA (compañera), KELLY ROSMARY (nieta)." (Negrita fuera de texto). **Así pues, la señora Josefina García también tiene la calidad de víctima en los términos del art. 3 o de la L. 1448/2011**" (subrayados fuera del texto original)*

Siguiendo en ese mismo cause de respeto hacia la familia, memórese que la solicitante al momento de la adquisición del fundo lo hizo en compañía de su compañero permanente con quien conformó su núcleo familiar en aquella data, en consecuencia nuestra legislación en la ley 54 de 1990, se encargó de las uniones maritales de hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha norma define la unión marital de hecho como "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho" y se presume por un lapso no inferior a dos años.

De esta forma y teniendo en cuenta el respeto hacia la familia conformada por el solicitante y su ex compañera permanente misma que habitó el predio y del cual salió en compañía de su compañero en las fechas plasmadas en el escrito de introducción, y el predio fue comprado en el año de 2001 tiempo durante el cual según se expone ya operaban los grupos alzados en armas.



Conforme a la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que *"el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley"*.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y ordenar que la restitución se decrete en favor de la solicitante SANDRA EDILMA ROSERO ANDRADE y se extienda a su ex compañero permanente JOSE MOISES JURADO, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; *"Pretensiones"*, se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9; se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 10, 11.

Así mismo, respecto a las *"Pretensiones complementarias"* referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de *"SALUD"* y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites *"PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN - UARIV, EDUCACIÓN y VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA"*.

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de *"PRETENSIÓN GENERAL"*, en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE Villagarzón (P.) para que de manera conjunto con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en





el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en el acápite de "SOLICITUDES ESPECIALES", respecto a los numerales "PRIMERO y QUINTA" al haber sido decretada en el auto admisorio adiado 9 de diciembre de 2016<sup>29</sup>, así mismo, las contenidas en los numerales "TERCERA y CUARTA" por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JOSE MOISES JURADO	cónyuge	98.380.616
YEISON ALEXANDER JURADO ROSERO	Hijo	1.127.076.181

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, a la señora SANDRA EDILMA ROSERO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.118.725 expedida en Valle del Guamuez (P.) y su compañero permanente JOSE MOISES JURADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.380.616 expedida en Pasto (N), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural, denominado "Agua Negra" ubicado en el vereda La Paz, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-21135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral N° 86-885-00-01-0028-0068-000.

**SEGUNDO.- ORDENAR** como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la SANDRA EDILMA ROSERO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.118.725 expedida en Valle del Guamuez (P.) y su compañero permanente JOSE MOISES JURADO AGUIRRE, identificado con

<sup>29</sup> Folio 122-123.



cédula de ciudadanía N° 98.380.616 expedida en Pasto (N), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural, denominado "Agua Negra" ubicado en el vereda La Paz, del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)	Área a Restituir
440-21135	86-885-00-01-0028-0068-000	4 Has 766 m <sup>2</sup>	4 Has 412 m <sup>2</sup>	4 Has 412 m <sup>2</sup>

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 13, 12, en dirección oriente hasta llegar al punto 11 con predios del señor RUBIEL ACOSTA, con una distancia 380,67 metros por lindero natural.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 9, 8, en dirección sur hasta llegar al punto 7 con la QUEBRADA AGUA NEGRA, con una distancia de 166.65 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 6, 5, 4, 3, 2 en dirección occidente hasta llegar al punto 16 con predios del señor EDUARDO PATIÑO, lindero natural en una distancia de 74,25 metros y predio del señor BETO CHAMORRO, lindero en cerca de alambre con una distancia de 291,09 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 16 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 15 con predio del señor ROBERTO YANDUN, lindero natural en una distancia de 140,41 metros.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
2	591613.6859	719424.1949	76° 35' 50,841" N	0° 54' 7,554" W
3	591613.3334	719491.8967	76° 35' 48,653" N	0° 54' 7,544" W
4	591641.3486	719568.6839	76° 35' 46,172" N	0° 54' 8,457" W
5	591658.9196	719636.2953	76° 35' 43,988" N	0° 54' 9,030" W
6	591660.2637	719647.5735	76° 35' 43,624" N	0° 54' 9,074" W
7	591595.9765	719684.7305	76° 35' 42,422" N	0° 54' 6,984" W
8	591618.0416	719735.7789	76° 35' 40,773" N	0° 54' 7,703" W
9	591661.9547	719766.4259	76° 35' 39,784" N	0° 54' 9,132" W
10	591675.9113	719755.4796	76° 35' 40,138" N	0° 54' 9,586" W
11	591707.3748	719731.1852	76° 35' 40,923" N	0° 54' 10,609" W
12	591709.544	719645.6712	76° 35' 43,686" N	0° 54' 10,677" W
13	591743.3323	719621.5392	76° 35' 44,467" N	0° 54' 11,776" W
14	591734.2327	719442.4879	76° 35' 50,252" N	0° 54' 11,476" W
15	591739.1717	719368.3213	76° 35' 52,649" N	0° 54' 11,635" W



16	591598.7856	719365.6175	76° 35' 52,733" N	0° 54' 7,068" W
----	-------------	-------------	-------------------	-----------------

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-21135:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **LEVANTAR** la medida cautelar contenida en la anotación N° 3 del folio de la referencia, por la razones contenidas en la parte motiva.
- c) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- e) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N°. 440-21135 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 440-21135, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo impuestas por la Fiscalía Sexta Especializada para la Extinción del Derecho del Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, bajo radicado N° 6988, adelantado en contra de la señora SANDRA EDILMA ROSERO ANDRADE identificada con cedula de ciudadanía N° 41.118.725 expedida en Valle del Guamuez (P.) y el señor JOSE MOISES JURADO AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía N° 98.380.616 expedida en Pasto





(N), decretada sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-21135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo Y las demás anotaciones que se desprendan de dichas medidas cautelares reales. Oficiése a la Fiscalía en mención y a la Dirección Nacional de Estupefacientes, sobre lo aquí ordenado, para lo de su competencia.

**SEXO.- NEGAR** la pretensión “QUINTA”, pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

**SÉPTIMO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria, la señora SANDRA EDILMA ROSERO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.118.725 expedida en Valle del Guamuez (P.) y su compañero permanente JOSE MOISES JURADO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.380.616 expedida en Pasto (N). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a la beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**OCTAVO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Villagarzón y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 009 de 6 de julio de 2013, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a la beneficiaria de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.



**NOVENO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**DÉCIMO.-** En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I. artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación Nacional, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal de Villagarzón -Putumayo.

**UNDÉCIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con la EPS ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA - AIC, como corresponda deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la beneficiaria SANDRA EDILMA ROSERO ANDRADE identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.118.725 expedida en Valle del Guamuez (P.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento,



construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

**DÉCIMO TERCERO.-** Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "PRETENSIÓN GENERAL", frente a las pretensiones relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE Villagarzón (P.) ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

**DÉCIMO CUARTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Villagarzón, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la





solicitante, según lo dispone el párrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales de los municipios de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de este Municipio y al representante judicial de la beneficiaria, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA  
NOTIFICO LA SENTENCIA POR  
ESTADOS

HOY: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

*A. Yorala C*  
Aydé Marcela Cabrera Lossa  
Secretaria

*GL*

